

Bogotá D.C, noviembre 17 de 2023

Honorable Representante
Carlos Alberto Cuenca Chaux
Presidente
Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Doctora
Elizabeth Martínez Barrera
Secretaría
Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia **positiva** para primer debate del Proyecto de Ley No. 217 de 2023 Cámara.

Respetado Señor Presidente.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **positiva** para primer debate del **"PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2023 CÁMARA. "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE GOBERNABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

 <p>SANDRA B. ARISTIZÁBAL SALEG. Representante a la Cámara Coordinadora ponente</p>	 <p>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Representante a la Cámara Ponente</p>
---	---

AS
16/11/23



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 21 NOV 23
Hora: 3:10 Pm
Número de Radicado: 8473

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
No.217 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE
GOBERNABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

1. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer y dar trámite al presente Proyecto de Ley de conformidad con lo establecido por el **Artículo 2° de la Ley 3 de 1992**, toda vez que su contenido está relacionado con: *"hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro"*.

2. EL PROYECTO:

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	No. 217 de 2023 Cámara
Título	"POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE GOBERNABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
Materia	Impuestos y contribuciones
Autor	H.R.Elkin Rodolfo Ospina Ospina , H.R.Wilder Iberson Escobar Ortiz , H.R.Juan Camilo Londoño Barrera , H.R.Juan Diego Muñoz Cabrera , H.R.Wilmer Yair Castellanos Hernández.
Ponentes	Coordinadora ponente: Sandra Bibiana Aristizábal Saleg Ponentes H.R. Sandra Bibiana Aristizábal Saleg H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero H.R. Kelyn Johana González Duarte
Origen	Cámara de Representantes
Radicación Ponencia para primer debate	07 de septiembre de 2023
Tipo de Ley	Ordinaria

3. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley 217 de 2023 "Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones", fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 7 de Septiembre de 2023, suscribiendo como autores los Honorables Representantes a la Cámara H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina , H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz , H.R. Juan Camilo Londoño Barrera , H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera , H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández. Siguiendo con su trámite fue publicado en Gaceta N 1298 de 2023.

Posteriormente la iniciativa fue remitida por su materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual en cumplimiento de sus competencias designó como ponentes para primer debate a través de oficio **C.T.C.P.3.3.-361 -2023C** del 2 de noviembre de 2023, a los honorables representantes H.R. Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R. Kelyn Johana González Duarte; estableciendo como ponente coordinadora a la Honorable representante Sandra Bibiana Aristizábal Saleg.

4. OBJETO DEL PROYECTO

Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por nueve (9) artículos en donde se incluye la vigencia.

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 79. Administración y dirección de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados por aquellos que aun sin ser afiliados han renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así.

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro

de junta directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

También podrán ser elegir y ser elegidos miembros de la junta directiva aquellos comerciantes inscritos que, con o sin ostentar la calidad de desafiliados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos cuatro (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado para la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones que se encuentren a paz y salvo con la respectiva cámara.

ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia 2025, elimínese el cobro de derechos por renovación de matrícula mercantil de que trata el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2260 de 2019.

ARTÍCULO 5. Quien sea designado presidente o director(a) ejecutivo(a) de las cámaras de comercio será elegido por la junta directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen.

Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como presidente o director(a) ejecutivo(a) de una cámara de comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.

ARTÍCULO 6. Las cámaras de comercio destinarán un porcentaje de su recaudo anual para el impulso y apoyo efectivo a comerciantes en apuros económicos derivados de situaciones no imputables al ejercicio administrativo de aquellos.

Para el efecto, las cámaras de comercio otorgarán subsidios a créditos que les sean entregados a los comerciantes a través créditos de entidades financieras reconocidas y avaladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 7. Las cámaras de comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo

con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.

ARTÍCULO 8. En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional apoyado en estudios que adelante con criterio técnico, revisará la necesidad de conservar el número actual de cámaras de comercio que existen en el país.

ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el artículo 79 del decreto 410 de 1971, los artículos 25 y 27 de la ley 1227 de 2014 y lo concerniente, el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, así como las demás normas contrarias.

De acuerdo con los resultados del estudio, el Gobierno podrá ordenar la liquidación, fusión o desconcentración entre cámaras.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Artículo	Modificación	Justificación
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así: Artículo 79. Administración y dirección de las cámaras de comercio.</p> <p>Las cámaras de comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados por aquellos que aun sin ser afiliados han renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así: Artículo 79. Administración y dirección de las cámaras de comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados por aquellos que aun sin ser afiliados han renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.</p> <p>El Gobierno Nacional</p>	<p>Se propone eliminar el segundo párrafo.</p>

<p>El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.</p>	<p>determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.</p> <p>Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.</p> <p>Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.</p>	<p>Se propone modificar el tercer párrafo del Artículo 2, el cual quedará así:</p> <p><u>También podrán elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos comerciantes inscritos que, con o sin ostentar la calidad desafiados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida, durante los últimos cuatro (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.</u></p>

<p>También podrán ser elegir y ser elegidos miembros de la junta directiva aquellos comerciantes inscritos que, con o sin ostentar la calidad desafiado, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida. durante los últimos cuatro (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.</p>	<p>También podrán ser elegir y ser elegidos miembros de la junta directiva aquellos comerciantes inscritos que, con o sin ostentar la calidad desafiado, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida. durante los últimos cuatro (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado para la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones que se encuentren a paz y salvo con la respectiva cámara.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia 2025, elimínese el cobro de derechos por renovación de matrícula mercantil de que trata el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2260 de 2019.</p>	<p>ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia 2025, elimínese el cobro de derechos por renovación de matrícula mercantil de que trata el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2260 de 2019.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Quien sea</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

<p>designado Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de las cámaras de comercio será elegido por la junta directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen.</p> <p>Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de una Cámara de Comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.</p>		
<p>ARTÍCULO 6.-Las cámaras de comercio destinarán un porcentaje de su recaudo anual para el impulso y apoyo efectivo a comerciantes en apuros económicos derivados de situaciones no imputables al ejercicio administrativo de aquellos.</p> <p>Para el efecto, las cámaras de comercio otorgarán subsidios a créditos que les sean entregados a los comerciantes a través créditos de entidades financieras reconocidas y avaladas por la Superintendencia Financiera.</p>		<p>Se propone eliminar el artículo.</p>

<p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>		
<p>ARTÍCULO 7. Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 8. En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional apoyado en estudios que adelante con criterio técnico, revisará la necesidad de conservar el número actual de Cámaras de Comercio que existen en el país.</p> <p>De acuerdo con los resultados del estudio, el Gobierno podrá ordenar la liquidación, fusión o desconcentración entre Cámaras.</p>		<p>Se propone eliminar el artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el artículo 79 del decreto 410 de 1971, los artículos 25 y 27 de la ley 1227 de 2014 y lo concerniente, el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

1074 de 2015, así como las demás normas contrarias.		
---	--	--

7. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley 217 de 2023 Cámara tiene como principal objetivo modificar el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio. Históricamente, las cámaras de comercio del país han cumplido una función articulada a los intereses generales del sector empresarial colombiano y la promoción del desarrollo socioeconómico de las regiones y de sus empresarios.

Su liderazgo a través de 57 sedes nacionales ha permitido concertar el fortalecimiento de la institucionalidad a través de iniciativas dirigidas a impulsar la competitividad de las regiones, posibilitando la ejecución de proyectos transversales y de gran relevancia en el sector empresarial colombiano.

Por esta razón, se plantean las siguientes consideraciones a fin de dar primer debate al Proyecto de Ley No.217 de 2023 Cámara "Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULOS 1, 2 y 3.

Estamos de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Radicado No. 2-2023-031500), que califica que los artículos 1, 2 y 3 del proyecto están orientados a democratizar la participación en la elección de las juntas directivas de las cámaras de comercio del país, destacando la intención de ampliar los espacios de participación en favor de los empresarios en general, contribuir a reducir la segregación, fortalecer el tejido empresarial y proteger la gobernabilidad de sus juntas directivas.

En virtud de lo anterior, se propone eliminar el segundo párrafo del artículo 1 y mejorar la redacción del tercer párrafo del artículo 2 para dar claridad al objeto del artículo.

ARTÍCULO 4

Frente al artículo 4, las cámaras de comercio desarrollan las funciones públicas delegadas de administración de los registros públicos en virtud de la figura de la descentralización por colaboración prevista en el artículo 210 de la constitución política, el cual establece:

"ARTÍCULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los

principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerente". (Copiado del texto original).

Por lo anterior, para el cumplimiento de esta función pública, el Estado estructuró una fuente de financiación cuya naturaleza es de tasa de carácter contributivo, destinada a sufragar los gastos inherentes al cumplimiento de las funciones asignadas a las cámaras en la ley y el reglamento.

Los costos de renovación y matrícula de las cámaras de comercio no constituyen una barrera de entrada a la formalidad. De acuerdo con el Banco Mundial, los costos de las cámaras de comercio representan el 2,2 del total de los costos que implican la formalización de los empresarios. Es así como cerca del 76% de los empresarios han cancelado por concepto de renovación una cifra aproximada de \$96.000 mil pesos en el último año. Eliminar la renovación automática implicaría suprimir la principal fuente de recursos de las cámaras de comercio, con la que se financian los programas y proyectos de apoyo del sector empresarial.

Es de anotar que los recursos que se recaudan por el pago de la renovación mercantil de manera anual, están destinados a los programas de desarrollo empresarial. Eliminar la renovación implicaría suprimir la principal fuente de recursos para el apoyo de las Mipymes que equivalen el 97,9% en todo el territorio nacional; así mismo tendría un impacto superior a los 700 mil millones de pesos que representan cerca del 80% de los recursos públicos de las cámaras de comercio.

Por lo anterior se recomienda la eliminación de este artículo.

ARTÍCULO 6 Y 8

Respecto a los artículos 6 y 8 proponemos eliminarlos toda vez que está claro en la misionalidad de las cámaras.

Sobre el artículo 8 se propone la eliminación, destacando el concepto emitido por el Ministerio de comercio, en el que señala que "el Gobierno nacional solo cuenta con la facultad para la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales, en virtud del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el que no se encuentran actualmente las Cámaras de Comercio. En ese sentido, salvo que se modifique ese artículo de la Ley 489 de 1998, sería necesario eliminar el artículo 8 que resultaría inaplicable" (Concepto MinComercio Radicado No. 2-2023-031500).

Además, actualmente las 57 cámaras de comercio existentes en Colombia han

sido creadas en atención a las condiciones económico-sociales, la importancia comercial y las necesidades de cada región en donde estás operan. En este sentido, las cámaras existentes tienen jurisdicción en todo el territorio nacional, la cual ha sido cuidadosamente estructurada en función del tejido empresarial de las regiones y de sus necesidades. De esta manera, no se considera necesaria la inclusión de este artículo.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la constitución política de Colombia, dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite del asunto sometido a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los congresistas, en ese sentido dispuso:

" (...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. "(Copiado del texto original).

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entienden que no hay conflicto de interés para los congresistas, en este sentido dispuso:

" (...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". "(Copiado del texto original).

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencia del año 2022, estableciendo lo siguiente:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agende o a otra allegada en el orden moral o material surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si persigue con fines personales, particulares, que

sobrepasen el interés social, era lícito”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Ley 5ta de 1992 y el marco normativo jurisprudencial han dado los criterios orientadores que determinan las circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Por lo cual será necesario que respecto al asunto de discusión o votación el congresista reporte si dentro de las disposiciones del proyecto de ley existe algún beneficio actual, particular y directo.

De igual forma, la ley también define las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés puesto que señala que aun cuando los congresistas puedan reportar un beneficio, si este se funde en el interés general, se dará lugar a que no existan tal conflicto.

Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva comisión las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

9. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No.217 de 2023 Cámara “Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo al texto definitivo que se propone para primer debate.

 SANDRA B. ARISTIZÁBAL SALEG. Representante a la Cámara Coordinadora ponente	 KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Representante a la Cámara Ponente
---	---

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No.217 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE GOBERNABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 79. Administración y dirección de las cámaras de comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados por aquellos que aun sin ser afiliados han renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así.

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

También podrán elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos comerciantes inscritos que, con o sin ostentar la calidad desafiados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos cuatro (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.

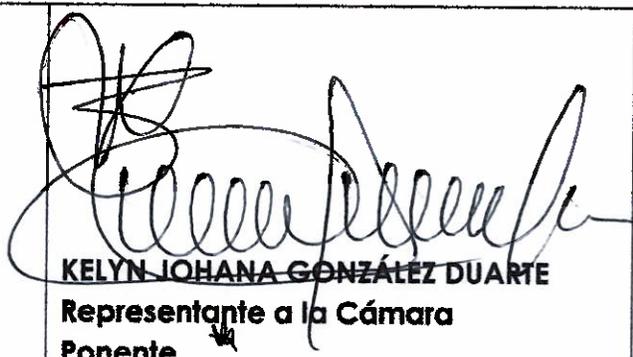
ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.

ARTÍCULO 4. Quien sea designado Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de las Cámaras de Comercio será elegido por la Junta Directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen. Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de una Cámara de Comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.

ARTÍCULO 5. Las cámaras de comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.

ARTÍCULO 6. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el artículo 79 del decreto 410 de 1971, los artículos 25 y 27 de la ley 1227 de 2014 y lo concerniente, el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, así como las demás normas contrarias.

 <p>SANDRA B. ARISTIZABAL SALEG. Representante a la Cámara Coordinadora ponente</p>	 <p>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Representante a la Cámara Ponente</p>
--	--